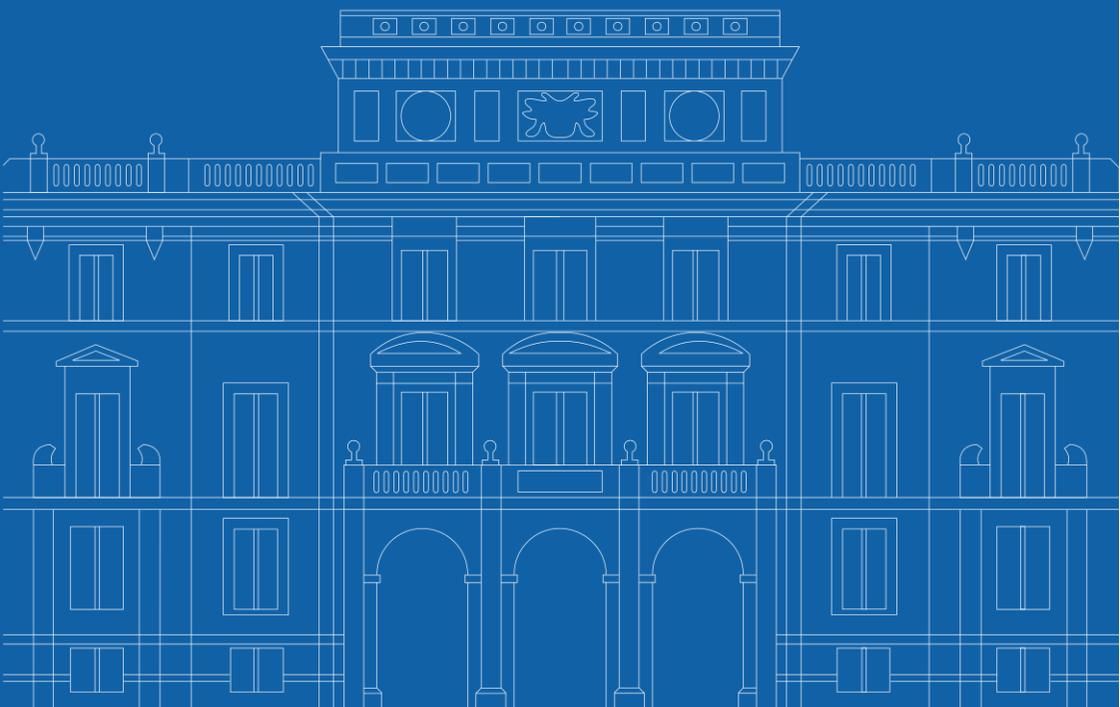


COLECCIÓN DE GUÍAS POR Y PARA LA TRANSPARENCIA

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CASTELLÓN

GUÍA II

Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública Municipal



GUÍA II

Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública Municipal

OFICINA DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
Servicio de Administración e Innovación Pública

transparencia@dipcas.es



Edita: Diputación de Castellón

Imprime:



DIPUTACIÓ
D E
CASTELLÓ
Impremta

DL CS 1166-2018

Control de versiones de la Guía

VERSIÓN	FECHA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
1.0		Publicación de la Guía II – Derecho de Acceso a la Información Pública

Autores

Nombre	Mail
Borja Colón de Carvajal Fibla	bcolon@dipcas.es
Joaquín Burgar Arquimbau	jmburgar@dipcas.es
Carlos Gómez Peset	cgomez@dipcas.es

Somos conscientes que la confianza entre Administración y la sociedad solamente puede funcionar si somos capaces de rendir cuentas sobre cada euro de nuestro presupuesto, dar ejemplo con la honestidad de cargos públicos y compartir de la forma más fácil toda aquella información que pueda ser útil para nuestros vecinos.

Todos queremos unas instituciones más transparentes, abiertas y participativas. Y por eso tenemos que exigimos más los servidores públicos. Este es el camino que nos hemos marcado, el de avanzar hacia una cultura administrativa basada en la transparencia, en la rendición de cuentas y el gobierno abierto como eje estructural de nuestros ayuntamientos y de este mismo Gobierno Provincial.

Fruto de este esfuerzo, hoy casi todos los municipios con menos de 20.000 habitantes, 123 de 127 (los otros 4 tienen sus propias herramientas), ya ofrecen, de la mano de la Diputación, el mejor servicio público a sus vecinos a través de los portales de transparencia. Hoy podemos decir que vivimos en una provincia 100% transparente.

Además, centenares de técnicos y políticos municipales han tenido la oportunidad de formarse en la materia gracias a las jornadas de formación que hemos llevado a cabo en el último año por toda la geografía provincial. Pero no nos conformamos, por eso hemos editado este libro que tienes entre manos y que corresponde al segundo tomo de la colección de guías por y para la transparencia, en este caso sobre el derecho de acceso a la información pública municipal.

Espero que puedas aprender con él y retornar el conocimiento en valor para esta gran tierra, para nuestras instituciones y nuestros pueblos.

Javier MOLINER
Presidente Diputación de Castellón



Creative Commons Reconocimiento -
CompartirIgual 3.0 Unported License

«La importancia relativa que adquieren comúnmente los aspectos procedimentales desaparece cuando éstos se asocian al ejercicio de derechos, cuyo fin último es la satisfacción de las aspiraciones ciudadanas de mayor transparencia.»

Joaquín MESEGUER YEBRA
*Subdirector General de Transparencia
en Ayuntamiento de Madrid*

Índice de Contenidos

1. Procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.....	13
2. Límites y protección de datos de carácter personal.....	23
3. Régimen de reclamaciones.....	33

Derecho de acceso a la información pública

Junto a la publicidad activa, el derecho de acceso a la información pública constituye el segundo pilar esencial en el marco de la transparencia, estableciendo un cauce bidireccional de sometimiento de la actividad pública al escrutinio ciudadano; al tiempo, dota a todo el conjunto normativo de un anclaje constitucional expreso por medio del artículo 105, letra b), del Texto Constitucional.

A lo largo de la presente Guía analizaremos el conjunto de previsiones tanto de la LTAIP como de la LTCV que persiguen regular el derecho de acceso a la información pública, derecho que en el ordenamiento jurídico español se configura como un derecho de rango ordinario, frente al carácter *iusfundamental* del que goza de forma cuasi unánime en el Derecho supranacional (comunitario e internacional).

Para ello, veremos:

- El procedimiento legal previsto para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- Los límites al que el mismo se encuentra sujeto, así como su relación con el derecho a la protección de datos de carácter personal.
- El régimen de recursos y reclamaciones previsto para salvaguardar su plena eficacia y respeto.

1. Procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Afirma el Preámbulo de la LTCV que el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, regulado por el Capítulo II del Título I de la misma, se enmarca en el conjunto de las previsiones contenidas en la LTAIP; en consecuencia, el procedimiento descrito a continuación se fundamenta en la regulación contenida en la LTAIP, incluyendo las aportaciones que en el curso del mismo incorpora la LTCV.

Así, el artículo 12 LTAIP establece que *«todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley»*, pronunciándose en análogo sentido el artículo 11 LTCV, al afirmar que *«cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley»*.

En tal sentido, *«se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones»* (artículo 13 LTAIP).

1.1. Iniciación del procedimiento

Conforme al artículo 17.1 LTAIP, el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se iniciará con la presentación de la correspon-

diente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información.

No obstante, cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad a la que se encuentren vinculadas.

Por su parte, el artículo 43 del RTCV establece que la solicitud de acceso a la información se podrá presentar en cualquiera de los lugares previstos por el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre. En este sentido, resulta particularmente relevante subrayar que la citada LPAC prevé en su artículo 16.4.a) que los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse en el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los entes que integran el sector público; del mismo modo, también resultará posible la presentación en las oficinas de Correos (en la forma que reglamentariamente se establezca), en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero, en las oficinas de asistencia en materia de registros, y en cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Conforme al artículo 19.1 LTAIP, si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

Podrán inadmitirse a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente (18.1.d) LTAIP); a este respecto, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud (18.2 LTAIP).

Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso (19.4 LTAIP).

La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de (17.2 LTAIP):

- a) La identidad del solicitante.

Respecto a la acreditación de la identidad del solicitante, el artículo 15 LTCV contempla la innecesariedad de su acreditación mediante certificación elec-

trónica, en caso de que la tramitación sea por vías telemáticas (15.2 LTCV), siempre que se garantice la identidad de la persona solicitante, y sin que ello excluya a los sistemas de firma electrónica admitidos en la sede de la Generalitat (43.2 RTCV).

b) La información que se solicita.

En todo caso, la persona solicitante deberá incluir una descripción adecuada de la información solicitada, sin que sea necesaria la motivación. En caso de que la solicitud se motive esta circunstancia será valorada en la resolución que se dicte al efecto (43.2 RTCV).

c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

A los aspectos anteriores el ya citado artículo 43.2 RTCV añade la determinación del órgano administrativo o entidad a la que se dirige (43.2 RTCV).

Conviene significar que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud (artículo 17.2 LTAIP).

La ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud (artículo 17.3 LTAIP, y artículo 43.2, letra b), RTCV).

Conforme al artículo 18 LTAIP, se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

A) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

— Si la información está en fase de elaboración o publicación, se informará al solicitante del centro directivo responsable y el plazo previsto para que se difunda o se encuentre disponible (artículo 16.2.a LTCV), así como del medio y lugar exacto en el que podrá acceder a la información solicitada (artículo 45 RTCV).

— Se entenderá por información en curso de elaboración aquella que resulte incorporada a documentos o soportes en tramitación o en proceso de fi-

nalización y que, en consecuencia, no cuente todavía con todos sus elementos o estos sean provisionales. La resolución que deniegue la admisión a trámite de la solicitud deberá indicar la fecha estimada en que la misma estará finalizada (artículo 45 RTCV).

- Criterio Interpretativo 009/2015 CTBG.
- B) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- Se inadmitirán las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, según lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (46.1 RTCV).
 - Conforme al artículo 70.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: «No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.»
 - Los informes, tanto preceptivos como facultativos, que hayan sido emitidos por los propios servicios o por otras administraciones o entidades públicas o privadas, no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo (artículo 16.2, letra c), LTCV; artículo 46.2 RTCV).
 - Sin perjuicio de ello, serán objeto de inadmisión por esta causa las solicitudes referidas a información en la que concurra, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias (46.1 RTCV):
 - a) Contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.
 - b) Tenga el carácter de borrador y aún no revista la consideración de final.
 - c) Se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.

- d) Se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.
 - No obstante, si la información auxiliar fuera determinante para la toma de decisiones no incurrirá en causa de inadmisión.
 - Criterio Interpretativo 006/2015 CTBG.
- C) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- Por reelaboración no se entenderá un tratamiento informático habitual o corriente (16.2.b LTCV).
 - Se entenderá que es necesaria esta actividad de reelaboración (47.1 RTCV):
 - a) Cuando el organismo o entidad deba elaborar estudios, investigaciones, comparativas o análisis específicos al efecto.
 - b) Cuando se tenga que realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada.
 - c) Cuando el organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar dicha información o le resulte muy gravosa.
 - Las dificultades en la reelaboración deberán basarse en elementos objetivos de carácter organizativo, funcional o presupuestario que se identificarán en la resolución motivada. En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente (47.2 RTCV).
 - Criterio Interpretativo 006/2015 CTBG.
- D) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- En este caso, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud (18.2 LTAIP).
 - Se inadmitirán las solicitudes cuando resulte imposible identificar al órgano competente que, en su caso, generó la información después de haberse realizado cuantas gestiones y averiguaciones resulten necesarias (48 RTCV).

- E) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.
- Se entiende que una solicitud tiene un carácter abusivo cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla (49.2 RTCV).
 - Se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando se de uno de los siguientes supuestos (49.3 RTCV):
 - a) Cuando sea idéntica o sustancialmente similar a otra presentada anteriormente por el mismo solicitante y hubiera sido inadmitida o fuera objeto de resolución expresa denegando o concediendo el acceso, y no hubiera transcurrido el plazo de dos meses entre las solicitudes.
 - b) Cuando hubiera sido formulada por un mismo solicitante, de forma individual o conjuntamente con otros, que presente reiteradamente nuevas solicitudes sobre el mismo asunto sin que el órgano o entidad al que se dirige haya podido concluir, dentro del plazo legal para contestar, la tramitación de las presentadas con anterioridad.
 - Criterio Interpretativo 003/2015 CTBG.

Conforme al artículo 15.1 LTCV, los ciudadanos podrán solicitar información que no se encuentre publicada en las plataformas digitales. La solicitud de dicha información, se realizará a través de las herramientas establecidas para ello y preferentemente por vía electrónica.

En este sentido, debe recordarse que el artículo 14.2 LPAC prevé que, en todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

- d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

Asimismo, reglamentariamente se podrá establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

1.2. Instrucción

Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución (artículo 19.2 LTAIP; artículo 15.4 LTCV).

Conforme al artículo 51 RTCV, si la solicitud estuviera formulada de manera imprecisa o confusa, de forma genérica o en términos demasiado genéricos, o cuando no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 43.2 RTCV, se requerirá a la persona solicitante para que, en el plazo de 10 días hábiles, concrete la solicitud o subsane las deficiencias con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistida. Asimismo se le comunicará la suspensión, entre tanto, del plazo para resolver.

Asimismo, conforme al artículo 68.4 LPAC, si uno de los obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas presenta su solicitud presencialmente, éstas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación (artículo 19.3 LTAIP; artículo 15.5 LTCV).

Conforme al artículo 52.1 RTCV, si las solicitudes se refieren a información que afecte a los derechos o intereses de terceros que estén debidamente identificados, el órgano administrativo encargado de resolver dará traslado en el plazo de 10 días hábiles desde la recepción de la solicitud a las personas afectadas para que, en su caso, en el plazo de quince días hábiles, presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

1.3. Resolución

La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver (artículo 20.1 LTAIP; artículo 17.1 LTCV); por su parte, el artículo 55.1 RTCV precisa que tal resolución deberá notificarse a cualesquiera «interesados en el procedimiento», con independencia de que así lo hayan solicitado o no, en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación, estableciendo la obligación por parte de dicho órgano de confirmar la recepción de la misma a la persona solicitante en el plazo de 10 días hábiles desde su recepción.

El plazo de un mes para dictar y notificar la resolución del procedimiento podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante (artículo 20.1 LTAIP; artículo 17.2 LTCV).

Dicha prórroga se notificará a la persona solicitante y a los terceros interesados antes de que expire el plazo general de un mes desde la recepción de la solicitud, y deberá estar motivada (artículo 55.2 RTCV).

– Criterio Interpretativo 005/2015 CTBG.

Serán motivadas las resoluciones que (artículo 20.2 LTAIP; artículo 17.4 LTCV; artículo 55.4 RTCV):

- denieguen el acceso;
- concedan el acceso parcial;
- concedan el acceso a través de una modalidad distinta a la solicitada;
- permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero.

En este supuesto último supuesto, conforme al artículo 22.2 LTAIP, se indicará expresamente al interesado que el acceso a la información solicitada sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que éste se haya formalizado, o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud (artículo 20.3 LTAIP).

Conforme al artículo 20.4 LTAIP, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada; no obstante, el sentido del silencio administrativo se invierte en la normativa autonómica, y así, conforme al artículo 17.3 LTCV:

«Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada.»

«El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.»

Conforme al artículo 55.3 RTCV, el órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial viniera expresamente impuesta en una ley.

1.4. Materialización del acceso a la información pública

El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio (artículo 22.1 LTAIP).

La puesta a disposición de la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo que la información no esté disponible en ese formato y no sea posible su conversión al mismo, o la persona solicitante haya señalado expresamente otro medio (artículo 56.3, párrafo 1º, RTCV).

Cuando por su complejidad o volumen la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la administración contactará con la persona so-

licitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico pudiera ver satisfecho su derecho (artículo 56.3, párrafo 2º, RTCV).

Sin perjuicio de ello, cuando el sujeto solicitara la información en forma no electrónica, se deberá proporcionar íntegramente en dicho formato, sin remisión a ninguna plataforma o sitio web (artículo 56.5 RTCV).

En el caso de que se formalice a través del Portal de Transparencia u otro portal electrónico público deberá establecerse un acceso privado a la información que permita acceder de forma individualizada a la resolución (artículo 56.4 RTCV).

No obstante, cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días (artículo 22.1 *in fine* LTAIP).

Asimismo, si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información (artículo 22.2 LTAIP).

Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella (artículo 22.3 LTAIP).

Conforme al artículo 56.5 RTCV, si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información.

El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones a la normativa local que resulte aplicable (artículo 22.4 LTAIP).

En este sentido, conforme al artículo 56.2 RTCV, el acceso a la información pública es gratuito si existe en formato electrónico, en cuyo caso deberá ser puesta a disposición por medios electrónicos. En otro caso la persona solicitante será informada de esta circunstancia con carácter previo a la realización de las copias o al cambio de formato.

2. Límites y protección de datos de carácter personal

Afirma el Preámbulo de la LTAIP que el derecho de acceso a la información pública «... se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos ...», añadiendo posteriormente el propio Preámbulo que «... dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios».

En consecuencia, resulta necesario analizar, de un parte, los límites en sentido propio a los que se encuentra sujeto el derecho de acceso a la información pública y, de otra, las relaciones entre este derecho y el derecho a la protección de datos de carácter personal; debiendo tenerse presente en todo caso que, de conformidad con el artículo 5.3 LTAIP, tanto aquéllos como éste resultan igualmente predicables respecto de la publicidad activa, constituyéndose como auténticos principios informadores del conjunto de las previsiones de la Ley.

2.1. Límites

Afirma el artículo 12 LTCV que, en el ámbito de ésta, el régimen sobre los límites de acceso a la información pública será el previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En este sentido, el artículo 14.1 LTAIP establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.

- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.

Este listado, que constituye un auténtico *numerus clausus* deriva directamente de las previsiones contenidas en el Convenio 205 del Consejo de Europa, sobre el Acceso a los Documentos Públicos (curiosamente, no ratificado por España), añadiéndose tan solo por el legislador nacional el límite derivado del secreto profesional y de la propiedad intelectual e industrial (letra j, del artículo 14 LTAIP).

Conforme al artículo 14.2 LTAIP, la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Las resoluciones que se dicten en aplicación de los límites previstos por el propio artículo 14 LTAIP serán objeto de publicidad, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran (artículo 14.3 LTAIP).

No obstante, en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIP no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida (artículo 16 LTAIP).

Finalmente, conviene recordar que cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud (artículo 20.3 LTAIP).

2.2. Protección de datos de carácter personal

La LTAIP dedica específicamente su artículo 15 a regular las relaciones entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos de carácter personal, a fin de obtener una interpretación armónica, integrada y proporcionada de ambos derechos en su seno.

El citado artículo 15 LTAIP, dispone:

«1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- 1. El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
- 2. La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*
- 3. El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*
- 4. La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*
- 4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.*
- 5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.»*

Como puede apreciarse, el artículo 15 de la LTAIP contiene, con vocación de completitud, el marco jurídico regulador de las relaciones entre transparencia de la actividad pública y derecho a la protección de datos de carácter personal, integrando en una sola regulación las exigencias derivadas del Texto Constitucional (en el que ambas instituciones encuentran su fundamento último), de las normas dictadas en desarrollo del mismo, así como del acervo comunitario en la materia; en esta labor de integración ha sido fundamental la participación de la Agencia Española de Protección de Datos, hasta el punto de que buena parte de la redacción definitiva del artículo 15 LTAIP es el resultado de la propuesta formulada por aquélla en su Informe de 05 de junio de 2012 al Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Sentado lo anterior, y la luz del tenor del artículo 15 de la LTAIP, resulta posible afirmar que el legislador ha venido a establecer diferentes grados o niveles de protección de los datos de carácter personal en el marco de la transparencia de la acti-

alidad pública, en función del régimen aplicable a los mismos en la normativa reguladora de aquella protección, distinguiendo así entre:

- a) datos de carácter personal especialmente protegidos,
- b) otros datos de carácter personal (carentes de una especial protección), y
- c) datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

Veámoslo en detalle.

2.2.a) Datos de carácter personal especialmente protegidos

El apartado 1 del artículo 15 LTAIP contempla aquellos supuestos en los que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública pudiera afectar a datos de carácter personal especialmente protegidos (en íntima conexión con la regulación contenida, a su vez, en el artículo 7 LOPD):

- Si la información solicitada contuviera datos relativos a la ideología, filiación sindical, religión y/o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- Si la información incluyese datos especialmente protegidos relativos al origen racial, salud y vida sexual del afectado, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

Como resulta fácilmente apreciable, la regulación contenida por el artículo 15.1 LTAIP se encuentra estrechamente vinculada a la regulación contenida, a su vez, por el artículo 7 de la LOPD, procediéndose a través del primero a efectuar una interpretación integradora de las exigencias derivadas del segundo en el marco de la transparencia de la actividad pública.

2.2.b) Otros datos de carácter personal (carentes de especial protección)

Como ya se indicó anteriormente, conforme al artículo 15.3, párrafo primero, de la LTAIP, «cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación

suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal».

En consecuencia, en aquellos supuestos en los que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública pueda afectar o referirse a datos de carácter personal, pero éstos no resulten merecedores del régimen de protección reforzada contemplado en el artículo 7 de la LOPD, la LTAIP establece como criterio delimitador el de la «ponderación» entre el interés público en la divulgación de la información solicitada y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la misma, a fin de guardar la debida proporción entre ambos derechos o intereses.

El criterio de la ponderación entre los intereses concurrentes (también llamado «test del daño» o «test de proporcionalidad») ha sido objeto de una evolutiva construcción jurisprudencial emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; de acuerdo con ésta, pueden establecerse los siguientes criterios rectores:

- el juicio de ponderación dependerá de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate, a fin de lograr un equilibrio en cada caso particular relativo a una solicitud de acceso a un documento público que contenga datos personales (STJUE de Primera Instancia (Sala Tercera), de 08 de noviembre de 2007, en asunto T 194/04 (Bavarian Lager), apartado 77);
- el acceso del público a los documentos de las instituciones constituye el principio jurídico y la posibilidad de denegación es la excepción, excepción que debe interpretarse y aplicarse restrictivamente, de modo que no se frustre la aplicación del principio general de acceso (STJUE de Primera Instancia (Sala Cuarta), de 6 de abril de 2000 , en asunto T-188/98 (Kuijjer – Consejo), apartado 55);
- dicha interpretación debe efectuarse a la luz del principio del derecho a la información y del principio de proporcionalidad (STJUE de Primera Instancia (Sala Cuarta), de 6 de abril de 2000 , en asunto T-188/98 (Kuijjer – Consejo), apartado 57);
- el principio de proporcionalidad, principio general informador del Derecho de la Unión y del acervo comunitario, exige que los medios empleados por un acto de la Unión permitan alcanzar el objetivo que éste persigue y no vayan más allá de lo que es necesario para alcanzarlo (STJUE (Gran Sala), de 09 de noviembre de 2010, en los asuntos acumulados C 92/09 y C 93/09 (Volker und Markus Schecke GbR - Hartmut Eifert), apartado 75);

- no obstante, no cabe atribuir una primacía automática al objetivo de transparencia frente al derecho a la protección de los datos de carácter personal, ni siquiera aunque estén en juego intereses económicos importantes (STJUE (Gran Sala), de 09 de noviembre de 2010, en los asuntos acumulados C 92/09 y C 93/09 (Volker und Markus Schecke GbR - Hartmut Eifert), apartado 85).

Por su parte, el artículo 15.3, párrafo segundo, de la LTAIP, establece que «para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

1. El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
2. La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
3. El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
4. La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.»

2.2.c). Datos identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

Finalmente, el tercer nivel de protección de los datos de carácter personal en el marco de la transparencia de la actividad pública, aparece constituido por aquellos datos que la LTAIP califica como «meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano» al que se dirija la solicitud de acceso.

En relación a éstos, el artículo 15.2 LTAIP establece que «con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano».

Aunque en una primera lectura pudiera parecer que la LTAIP apuesta por establecer una suerte de «cláusula general de acceso» a cualesquiera documentos que contuvieran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano al que se dirige la solicitud, con la única salvedad de que en los mismos no se contengan datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos, lo cierto es que dicha formulación supone, de facto, el reconocimiento implícito de la exigencia de una previa ponderación entre los intereses concurrentes, que bien hubiera podido subsumirse en los supuestos contemplados en el artículo 15.3, párrafo segundo, de la LTAIP, como entendió la Agencia Española de Protección de Datos en su Informe de 05 de junio de 2012.

2.2.d). Elementos de cierre: disociación y tratamiento posterior

Como elementos de cierre del conjunto normativo expuesto, y a fin de completar la adecuada integración en el seno de la LTAIP de las disposiciones y principios propios de la protección de datos carácter personal, el legislador ha venido a establecer dos disposiciones de carácter general relativas, respectivamente, a la previa disociación de datos y al posterior tratamiento de los mismos.

A) Disociación previa de datos de carácter personal

De conformidad con lo establecido por el artículo 15.4 LTAIP «no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas».

En este sentido, el artículo 11.6 LOPD establece que «si la comunicación se efectúa previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores».

Por su parte, el artículo 3, letra f), de la LOPD, define el procedimiento de disociación como «todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable». En análogo sentido, conforme al artículo 5.1, letra p), del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, el procedimiento de disociación es «todo tratamiento de datos personales que permita la obtención de datos disociados», entendiéndose por tales aquellos que no permiten la identificación de un afectado o interesado.

El sometimiento de la información pública a un procedimiento de previa disociación de datos, no ha de confundirse con los supuestos de acceso parcial a la información contemplados por el artículo 16 LTAIP, en la medida en la que dicho acceso parcial únicamente podrá predicarse respecto de la información pública afectada por alguno de los límites al derecho de acceso contemplados en el artículo 14 LTAIP, diferentes, por tanto, a los supuestos de protección de los datos de carácter personal contemplados en el artículo 15 LTAIP.

B) Tratamiento posterior de los datos obtenidos

Por último, el artículo 15.5 LTAIP establece que «la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso».

Es decir, a través del apartado 5 de su artículo 15, la LTAIP efectúa una remisión en bloque a la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal en lo que se refiere al posterior tratamiento de la información pública obtenida a través del ejercicio del derecho de acceso cuando dicha información contenga o afecte a datos de carácter personal, por lo que habrá que estar a las previsiones contenidas en tal sentido en la LOPD y en su Reglamento de desarrollo (Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre), así como también, en última instancia, a la regulación contenida en las normas del Derecho comunitario, particularmente, en la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, dotada en varios de sus preceptos de efecto directo sobre el ordenamiento nacional.

3. Régimen de reclamaciones

De conformidad con el artículo 20.5 LTAIP, las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno prevista en el artículo 24 LTAIP, la cual tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 23.1 LTAIP), referencia que actualmente ha de entenderse efectuada al artículo 112.2 LPAC.

No obstante, el apartado primero de la Disposición Adicional Cuarta LTAIP prevé que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 de la propia LTAIP corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (añadiendo el párrafo segundo que sin perjuicio de lo anterior, contra las resoluciones dictadas por las Asambleas Legislativas y las instituciones análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en el caso de esas mismas reclamaciones sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo).

En este sentido, y en uso de la previsión contenida por la DA Cuarta LTAIP, la LTCV prevé en su artículo 24.1 que «las personas interesadas podrán interponer ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con carácter potestativo, previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, reclamación frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información».

Esta reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, conforme al artículo 24.2 LTCV, se regirá por la previsto en la

LTAIP, la cual, a su vez, remite su tramitación a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992 (artículo 24.3.1 LTAIP), referencia que actualmente ha de entenderse efectuada al Título V LPAC, particularmente a las disposiciones contenidas en la Sección Primera de su Capítulo II. Asimismo, resultarán de aplicación las previsiones contenidas en los artículos 57 a 60 RTCV.

Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa (artículo 24.1 LTAIP).

La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo (artículo 24.2 LTAIP).

La reclamación deberá ser interpuesta en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de este decreto, se produzcan los efectos del silencio administrativo, si el acto no fuera expreso (artículo 58.1 RTCV).

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga (artículo 24.3.2 LTAIP).

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada (24.4 LTAIP); este plazo, conforme al artículo 58.5 RTCV, se computará desde la recepción de la reclamación.

Por último, conviene indicar que las resoluciones de las reclamaciones adoptadas por el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno se publicarán en la página web de la institución (<http://www.conselltransparencia.gva.es>), previa disociación de los datos de carácter personal y una vez se hayan notificado a las personas interesadas (24.4 LTCV).

3.1. El Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

El artículo 39 LTCV crea el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el cual actuará con plena independencia funcional para el cumplimiento de sus fines.

El Consejo tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno (artículo 39, párrafo tercero, LTCV).

El soporte administrativo del Consejo y sus comisiones será prestado por una unidad administrativa de la conselleria competente en materia de transparencia y acceso a la información pública (artículo 39, párrafo segundo, LTCV).

3.1.A. Estructura y funcionamiento (artículo 40 LTCV)

El Consejo se estructura en la siguiente forma:

- a) Una comisión ejecutiva, cuyo presidente lo será del Consejo.
- b) Una comisión consultiva.

La organización interna, funcionamiento y oficina de apoyo del Consejo será objeto de desarrollo reglamentario.

3.1.B. Integrantes del Consejo (artículo 41 LTCV)

La comisión ejecutiva estará constituida por un número de miembros igual al número de grupos parlamentarios con representación en Les Corts. En la composición final se respetará la paridad entre mujeres y hombres. De entre sus miembros se designará la persona que ocupe la presidencia.

Los integrantes de la comisión, después de su comparecencia en la comisión correspondiente, serán elegidos por el Pleno de Les Corts por mayoría de tres quintos de entre expertos de competencia o prestigio reconocido y con más de diez años de experiencia profesional.

El mandato de la comisión tendrá una duración de cinco años.

La Comisión Consultiva estará integrada de la siguiente forma:

- a) La presidirá la persona que ejerza la presidencia del Consejo.
- b) Un representante de la Administración de la Generalitat, nombrado por acuerdo del Consell.
- c) Un representante de las universidades públicas valencianas nombrado por la Conferencia de Rectores de las Universidades Públicas Valencianas.
- d) Un representante de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

- e) Un representante de la Sindicatura de Comptes.
- f) Un representante del Síndic de Greuges.
- g) Un representante de las organizaciones empresariales, elegido en el seno del Comité Económico y Social.
- h) Un representante de las organizaciones sindicales, elegido en el seno del Comité Económico y Social.
- i) Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios.
- j) Un representante del Consejo de Participación Ciudadana.
- k) Ejercerá la secretaría, con voz pero sin voto, un funcionario de los adscritos a la unidad de soporte administrativo del Consejo.

La condición de miembro del Consejo, en cualquiera de sus comisiones, no exige dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración, con la excepción de la percepción de dietas o indemnizaciones.

El currículum de los integrantes de las comisiones del Consejo de Transparencia será objeto de publicidad a través de su portal.

3.1.C. Funciones (artículo 42 LTCV)

La Comisión Ejecutiva tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a) Resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.
- b) Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.
- c) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta ley.
- d) Resolver las consultas que en materia de transparencia o acceso a la información pública le planteen las administraciones públicas y otras entidades sujetas a esta ley.
- e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley.

- f) Responder a las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información.
- g) Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III.
- h) Aprobar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.
- i) Asesorar en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- j) Promover la elaboración de recomendaciones, directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en la materia.
- k) Evaluar el grado de aplicación y cumplimiento de esta ley.
- l) Colaborar, en estas materias, con órganos de naturaleza análoga estatales o autonómicos.
- m) Aprobar y remitir, en el primer trimestre de cada año, a Les Corts Valencianes y al Consell, una memoria específica sobre su actividad durante el año anterior relativa a garantizar los derechos en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Esta memoria comprenderá las reclamaciones y consultas tramitadas, así como las recomendaciones o requerimientos que el Consejo haya estimado oportuno realizar en esta materia.
- n) Informar preceptivamente los proyectos normativos de la Generalitat en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

A la comisión consultiva le corresponderá:

- a) Asesorar a la Comisión Ejecutiva en el ejercicio de sus funciones.
- b) Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva en el ámbito de competencias del Consejo.
- c) Informar la memoria anual con carácter previo a su aprobación.
- d) Aquellas otras que le encomiende la Comisión Ejecutiva o el reglamento de funcionamiento del Consejo.

Bibliografía

- BALLESTEROS MOFFA, Luís Ángel. «La inactividad de la Administración frente al «derecho a saber» del ciudadano», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 33. 2014.
- BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel. «La ausencia de respuesta a las solicitudes y reclamaciones de acceso a la información pública. ¿El caballo de Troya de la transparencia?», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 161. 2014.
- Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. «100 preguntas sobre transparencia». 2017.
- MESEGUER YEBRA, Joaquín. «El procedimiento administrativo para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 33. 2014.
- MESEGUER YEBRA, Joaquín, «La transparencia en las administraciones públicas. El procedimiento de acceso a la información pública». Editorial Bosch. Barcelona, 2013.
- Ministerio de la Presidencia, Oficina de la Transparencia y Acceso a la Información. «Guía básica de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública». 2016.
- MORETÓN TOQUERO, Arancha. «Los límites del derecho de acceso a la información pública», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 33. 2014.
- RAMS RAMOS, Leonor. «El procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública», en *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 41. 2016.
- Síndic de Greuges de Catalunya. «El derecho de acceso a la información pública. Informe extraordinario». 2012.

ANEXO I

Fichas

1

FASE. INICIACIÓN

¿Quién puede solicitar el acceso a información pública?

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Marco Normativo

- Artículo 105, letra b), de la Constitución Española
- Artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

2

FASE. INICIACIÓN

¿De qué forma puede solicitarse el derecho de acceso a la información pública?

La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- a) La identidad del solicitante.*
- b) La información que se solicita.*
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.*
- d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.*

Los solicitantes de información podrán dirigirse a las Administraciones Públicas en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado en el territorio en el que radique la Administración en cuestión.

Marco Normativo

- Artículo 17, apartados 2 y 4, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

¿Debe motivar el solicitante su solicitud de acceso?

El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución.

No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

Marco Normativo

- Artículo 17.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

¿Puede inadmitirse a trámite alguna solicitud de acceso a información pública?

Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

En el caso en que se inadmita la solicitud por dirigirse ésta a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

Marco Normativo

- Artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

¿Qué he de hacer si no tengo la información que me solicitan?

El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información.

Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente, si bien, en este caso, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

Marco Normativo

- Artículos 12, 17.1, 18.1.d), 18.2 y 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

Si la información solicitada puede afectar a terceras personas, ¿qué he de hacer?

Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

Marco Normativo

- Artículos 15 y 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

¿Existen materias que puedan limitar el ejercicio del derecho de acceso?

El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.*
- b) La defensa.*
- c) Las relaciones exteriores.*
- d) La seguridad pública.*
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) Los intereses económicos y comerciales.*
- i) La política económica y monetaria.*
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) La protección del medio ambiente.*

La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Las resoluciones que se dicten en aplicación de las previsiones contenidas en el art. 14 LTAIP serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, una vez hayan sido notificadas a los interesados.

No obstante, cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

Marco Normativo

- Artículos 14 y 20.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

¿Qué órgano es el competente para conocer las solicitudes de acceso?

Las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación de este título establecerán sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna. En particular, las Entidades Locales deberán identificar claramente el órgano competente para conocer de las solicitudes de acceso.

Marco Normativo

- Artículo 21, apartados 1 y 3, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

¿Cuál es el plazo máximo para resolver la solicitud?

La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

Marco Normativo

- Artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

¿Qué efectos tiene el silencio administrativo?

Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

No obstante, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, la legislación autonómica ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada, de tal modo que el órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.

Marco Normativo

- Artículo 20.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno
- Artículo 17.3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana

¿Cómo he de suministrar la información solicitada?

El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio.

Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

Marco Normativo

- Artículo 22, apartados 1 y 3, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

¿Son recurribles las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública?

Las personas interesadas podrán interponer ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con carácter potestativo, previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, reclamación frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información.

Marco Normativo

- Artículos 20.5 y 24, y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
 - Artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.
-

NOTAS:

